



ORD. N° 14309

ANT.: Solicitud N° AB001T0007890

MAT.: Solicitud de información Ley N° 20.285

SANTIAGO, 5 DE JULIO DE 2022

**DE: JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR**

A: [REDACTED]

Con fecha 3 de junio de 2022, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° AB001T0007890, en la cual solicita lo siguiente: *"1. Solicito copia de los informes de resultados de la auditoría o investigación interna realizada en la División de Redes y Seguridad Informada por la falla registrada en el Sistema B3000 durante el año 2021, que trajo consigo el borrado de la base de datos. 2. Copia de los correos de los funcionarios la División de Redes y Seguridad de la subsecretaría del Interior emitidos entre junio de 2021 y enero de 2022"*.

Dentro de ese contexto, cabe advertir que el inciso segundo, del artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "*Ley N° 20.285*") comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

En este sentido, debe destacarse que la Ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, respecto del punto N°1 de su solicitud, se accede a lo solicitado, adjuntando copia del Informe N°23/2021, de fecha 31 de diciembre de 2021, elaborado por la Unidad de Auditoría Interna, de esta Cartera de Estado, que trata sobre el incidente materia de la solicitud, haciendo presente que se han tarjado aquellos datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, como asimismo, algunos datos que podrían revelar ciertas características técnicas del sistema informático utilizado.

19613312

Por otra parte, en cuanto al punto N°2 de su solicitud, cabe indicar que no es posible acceder a su solicitud, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

1.- La entrega de los correos electrónicos solicitados implicaría una vulneración a las garantías establecidas en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, los cuales aseguran a todas las personas: *"el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley "*, y *"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley"*, respectivamente.

Para efectos de aplicar las garantías señaladas al caso en cuestión, corresponde, previamente, referirse a tres situaciones particulares:

i) Los correos electrónicos enviados desde las casillas institucionales respecto de quienes se solicitó la información pueden ser considerados comunicaciones privadas: se verifica por el hecho de que, a través de dicho medio, los funcionarios públicos enviaron, a uno o más destinatarios específicos, un mensaje en particular. Por ende, el carácter de "privada" de tales comunicaciones se verifica desde el momento en que los funcionarios, y en general cualquier otra persona que actúe como remitente, decide voluntariamente cuáles personas podrán conocer el contenido del mensaje. Existe, por tanto, un proceso racional por parte del remitente, que se traduce en la elección de las personas específicas que considera destinatarias apropiadas de ese mensaje, discriminándolas, no arbitrariamente, del público general.

El razonamiento anterior se encuentra respaldado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (Roles N° 7068-2019, 2246-2012 y 2153-2013), quien ha señalado, en lo que interesa, que: *"...las comunicaciones privadas a que se refiere el artículo 19 N° 5 de la Constitución, son aquellas en que el emite singulariza al o a los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que sólo él o ellos la reciban. [...] Las comunicaciones privadas son comunicaciones restringidas entre dos o más personas; no están destinadas al dominio público. [...] El concepto apunta a que se trate de comunicaciones que permitan mantener al margen a terceros, sean estos un órgano del Estado o un particular. Por lo tanto, es condición esencial que se trate de comunicaciones que se lleven a cabo por canales cerrados"*.

En vista de lo señalado, es procedente considerar como una comunicación privada a un correo electrónico, por cuanto cumple las características tanto de ser una comunicación, al conformarse de un remitente, uno o más destinatarios y un mensaje; como de ser reservada, al haber sido seleccionado el o los remitentes específicos de dicho mensaje por parte de quien lo envía.

ii) Cuando la Constitución ha deseado limitar el ejercicio de un derecho o garantía constitucional a una o más personas así lo ha reconocido expresamente, lo cual no ocurre con la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada: se verifica por el hecho de que el constituyente no distingue tipos de personas al momento de garantizar el catálogo de derechos del artículo 19 de la Carta Fundamental, sino que los asegura, de manera general, a todas las personas. De esto se sigue que la garantía de inviolabilidad a toda comunicación privada no puede entenderse ajena al Estado, sus autoridades y personal, por cuanto el constituyente no ha realizado tal distinción. Así también lo ha razonado el Tribunal Constitucional, al señalar en sentencia Rol N° 7068-2019, que: *"La Constitución consagra, entonces, que los funcionarios, al igual que el resto de las personas, sean titulares de los derechos fundamentales que ella asegura [...] Por lo demás, la titularidad de derechos constitucionales por parte de funcionarios públicos ha sido reconocida por esta Magistratura, de modo general (STC Rol N° 1990) y de modo particular respecto de ciertos derechos (por ejemplo, STC Rol N° 640) y en relación a los correos electrónicos en particular (STC Roles N° 2153, 2246 y 2379)".*

iii) La ley N° 20.285 no constituye una de las excepciones contenidas en la garantía constitucional de inviolabilidad antedicha para interceptar, abrir o registrar dichas comunicaciones: se verifica por el hecho de que no se ha consagrado expresamente en su articulado norma alguna que permita suponer tal situación. En efecto, tal como se razonó anteriormente, cuando el legislador ha establecido la existencia de un derecho superior a la garantía de inviolabilidad de toda comunicación privada, también ha señalado procedimientos y facultades específicamente determinadas para tales fines. En ese contexto, no se aprecia que en la ley N° 20.285 exista procedimiento o facultad alguna que pueda interpretarse como una prerrogativa de personas o autoridades para vulnerar la garantía de las comunicaciones privadas, sino que simplemente se establecen procedimientos para que las personas, en general, puedan acceder a los antecedentes que obran en poder de la Administración y que son utilizados como fundamentos relevantes para sus decisiones formales que contienen declaraciones de voluntad, realizadas

en el ejercicio de una potestad pública. Así también lo ha razonado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (Roles N° 2153-2013, 2246-2012 y 1892-2011), al indicar que: *“El procedimiento que diseña esta ley [20.285] está construido para acceder a actos administrativos, resoluciones, informes, documentos, que pueden hacerse públicos. Es un procedimiento genérico, susceptible de utilizarse en situaciones distintas. Ello choca con que la Constitución exige “casos y formas determinados”. También, con que el Consejo para la Transparencia es un órgano público, regido por el principio de legalidad, con potestades expresas y acotadas”.*

A mayor abundamiento, es del caso señalar que ese Consejo ha respaldado, a su vez, el razonamiento antes planteado, señalando, a modo ejemplar, en sentencia Rol C5128-2019 que: *“La Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular”.*

En ese contexto, y considerando la garantía de inviolabilidad señalada, es posible concluir que los correos electrónicos requeridos constituyen comunicaciones privadas efectuadas por los funcionarios públicos del área individualizada, respecto de las cuales no es posible acceder, salvo autorización de orden de autoridad administrativa o judicial competente.

2.- En subsidio, aun cuando se estime que la información solicitada tiene carácter de pública, no correspondería entregar los correos electrónicos requeridos, por cuanto se trata de un requerimiento de carácter genérico, referidos a un elevado número de antecedentes, cuyo cumplimiento requeriría distraer indebidamente al personal de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Al respecto, es necesario tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, letra a), del D.F.L. 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, esta Secretaría de Estado es la encargada del mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, encontrándose expresamente habilitada para deducir querrela en los casos que dicha norma indica, y que se relacionan con conductas que han supuesto una grave alteración a dichos bienes jurídicos, o en casos de delitos específicos que resultan particularmente nocivos en nuestra sociedad, tales como infracciones a la ley N° 20.000 o delitos de trata de personas y tráfico de migrantes, entre otros. Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia. Del mismo

modo, y de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es la cartera de Estado de la cual dependen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Del mismo modo, la División de Redes y Seguridad Informática es la Unidad encargada de proveer la plataforma tecnológica de apoyo a la gestión del Ministerio, entendiendo en esta: Conectividad; Servicios TI y; Sistemas de información. Además de asistir a las autoridades en todos los requerimientos vinculados con el desarrollo tecnológico del gobierno para mejorar gestión y acercamientos a la ciudadanía. En esta misión está a cargo de la gestión del Programa Red de Conectividad del Estado, que interconecta en una red de alta disponibilidad a Ministerios y Servicios de Gobierno en una plataforma de alta velocidad, y del CSIRT de Gobierno: Equipo de atención a Incidentes de ciberseguridad de gobierno..

En este orden de ideas, y en atención a las funciones que cumple este Ministerio, resulta evidente que en las casillas de correos de los funcionarios pertenecientes a la División de Redes y Seguridad Informática, existen mensajes con información sensible relacionada con las temáticas ya referidas, como a su vez aquella relativa a la seguridad informática.

En tal contexto, se aprecia que la información requerida, de entregarse, debería ser analizada previa y detenidamente, para efectos de evitar la divulgación de antecedentes que, mediante su publicidad, pudieren afectar las capacidades y efectividad de las tareas que deben realizar todos los organismos encargados, de una u otra manera, de la mantención del orden y seguridad pública, y de la ciberseguridad de los organismos del Estado.

Por tanto, y dado que la solicitud no especifica materia alguna que acote lo requerido, limitándose solo a establecer las fechas entre las cuales se requieren los antecedentes, el referido análisis debería realizarse sobre un número indeterminado de correos, tanto entrantes como salientes, lo cual distraería indebidamente al personal dedicado a estas funciones, configurándose, por ende, la causal de denegación del artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285.

Al respecto, es del caso señalar que ese Consejo ha respaldado recientemente el razonamiento antes efectuado, a modo ejemplar, en el amparo C699-22, oportunidad en la que indicó que: *"respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que esta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo."* Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado".* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que

configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.

5) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

Pues bien, en la práctica, la tarea de revisión de los antecedentes requeridos implicaría que este organismo tuviese que destinar a las dos personas encargadas de elaborar las respuestas de transparencia pasiva con las que cuenta exclusivamente a analizar y, eventualmente, censurar no solo los datos personales o sensibles contenidos en los correos electrónicos, sino que toda aquella información cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las funciones que, por ley, se le han entregado a esta cartera de Estado, a fin de identificar si se verifica o no, en cada caso, alguna causal de secreto o reserva, en particular relacionados a alguna medida o política y/o antecedentes cuya publicidad pudiese afectar la seguridad de la Nación, referentes a la mantención del orden público o la seguridad pública, y en especial a la seguridad informática de toda la red de la Administración del Estado frente a ataques, en los términos establecidos en el artículo 21, N° 3, de la ley 20.285.

En este contexto, y considerando, a modo ejemplar, un promedio de solo 60 comunicaciones que, en total, que un funcionario pudo haber enviado y recibido a diario, sería necesario revisar un total de 8.400 correos electrónicos solo respecto de una casilla institucional, considerando el periodo de 7 meses que es consultado por el requirente. Además, se debe tener presente que la División de Redes y Seguridad Informática se compone por 47 funcionarios, por lo cual en promedio se traduce en un total de 394.800 correos. Pues bien, continuando con tal hipótesis, y si se contempla una revisión de apenas 5 minutos por cada correo electrónico, la duración de dicha labor se extendería por más de 32.900 horas; es decir, considerando una jornada de 9 horas, dicha labor se extendería por más de un año para un funcionario con dedicación exclusiva a esa tarea. Lo anterior es sin perjuicio de las tareas posteriores de sistematización y preparación de toda la información en un formato que permita su adecuada entrega, lo cual implicaría destinar aún más tiempo a la labor ya referida.

Pues bien, de lo señalado se desprende con total claridad que el tiempo requerido para realizar lo solicitado supera largamente al exigido para evacuar la respuesta, constituyéndose como una distracción indebida de las funciones de dicho personal, por cuanto deberían dedicarse exclusivamente a trabajar en tales solicitudes, perjudicando

con ello la normal gestión de otros requerimientos de esta especie. Del mismo modo, ello afectaría el normal cumplimiento de las funciones de este organismo, al tener que destinar recursos y personal adicionales, que normalmente atienden otros asuntos, para apoyar en la ejecución de lo solicitado, lo cual mermaría su capacidad para desarrollar todas las demás funciones que la normativa pertinente le ha encomendado.

Por ello, no queda más que concluir que la denegación de los requerimientos del recurrente se encuentra razonablemente justificada, siendo improcedente la entrega de los antecedentes en los términos solicitados.

Por lo tanto, si bien esta Cartera, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), del referido cuerpo legal, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, respecto de su solicitud, no es posible acceder por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, del año 2011, se informa que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

Sin otro particular, y teniendo presente la delegación señalada en la Resolución Exenta N° 1.770, de 06 de mayo de 2020, de la Subsecretaría del Interior, se tiene por evacuada respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Saluda atentamente a Ud.,

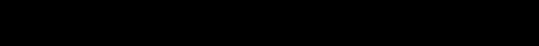
“POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR”


IGNACIO GARCÍA SUÁREZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR



MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

DISTRIBUCIÓN:

- 1) 
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) División Jurídica
- 4) Oficina de Partes
- 5) Archivo

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al Portal de Transparencia del Estado para el organismo Subsecretaría del Interior con fecha 03/06/2022 con el N°: AB001T0007890. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico



La fecha de entrega de la respuesta es el 05/07/2022 (el plazo para recibir una respuesta es de 20 días hábiles). Le informamos que durante este proceso el organismo Subsecretaría del Interior podría solicitar una prórroga de máximo 10 días hábiles para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe [en el siguiente enlace](#).

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el Código identificador de tu solicitud: AB001T0007890 y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.

DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de Información	
A quien dirige su solicitud	Subsecretaría del Interior
Región	Región Metropolitana de Santiago
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	
Correo electrónico notificaciones	
Solicitud	<p>1. Solicito copia de los informes de resultados de la auditoría o investigación interna realizada en la División de Redes y Seguridad Informada por la falla registrada en el Sistema B3000 durante el año 2021, que trajo consigo el borrado de la base de datos.</p> <p>2. Copia de los correos de los funcionarios la División de Redes y Seguridad de la subsecretaría del Interior emitidos entre junio de 2021 y enero de 2022.</p>
Observaciones	En el caso de la solicitud N°1 si el proceso no está terminado, solicito acceso a informes preliminares o previos del proceso de auditoría en la división mencionada.
Archivos adjuntos	
Soporte deseado	Electrónico
Formato deseado	PDF
Solicitante inicia sesión en Portal	SI
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica

Otro formato de entrega	
-------------------------	--

Datos del solicitante	
Persona	Natural
Nombre o Razón social	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	

Datos del apoderado	
Nombre	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	

Dirección notificaciones	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	- Sin especificar -
Comuna	
Teléfono de contacto	

Dirección envío de respuesta	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	- Sin especificar -